

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3337/86 DE LA COMISIÓN****de 30 de octubre de 1986****relativo a la interrupción de la pesca de la maruca azul y de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3732/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que reparte las cuotas de captura entre los Estados miembros para los buques que pescan en las aguas de las islas Feroe <sup>(3)</sup>, establece, para 1986, las cuotas de maruca azul y de maruca ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca azul y de maruca en las aguas de las islas Feroe efectuadas por

barcos que navegan bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de maruca azul y de maruca en las aguas de las islas Feroe efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1986.

Se prohíbe la pesca de la maruca azul y de la maruca en las aguas de las islas Feroe por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1986.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.<sup>(3)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 76.